

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 249-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600129615 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO TERMINALES, representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias; el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; así como las Normas Técnicas NFPA N° 20, 22 y 24.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS/DSHL se sancionó a CONSORCIO TERMINALES, en adelante CONSORCIO, con multa total de 40.71 (cuarenta con setenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias; el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; así como las Normas Técnicas NFPA N° 20, 22 y 24; conforme al siguiente detalle¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM	2.13.8 ³	0.08 UIT

¹ El Artículo 1° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS/DSHL dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa CONSORCIO TERMINALES en los extremos referidos a los Incumplimientos N° 3, 6, 9 y 10, señalados en el numeral 1 de dicha Resolución, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFIN-0042-21-2017-EGBM.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°.

170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 249-2018-OS/TASTEM-S2



	y los numerales 4.14.6.3.1, 4.14.6.3.2, 11.3.2.1, 4.7.1 y 11.3.3 del código NFPA 20:2013.²		
	Se verificó que el tramo recto de la succión de la bomba contra incendios (de 1.80 metros de longitud) es menor a diez (10) veces el diámetro de la misma (0.254 m de diámetros de tubería o 10 pulgadas), incumpliendo lo requerido por los numerales 4.14.6.3.1 y 4.14.6.3.2 del código NFPA 20:2013..		
2	Al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y los numerales 4.14.6.3.1, 4.14.6.3.2, 11.3.2.1, 4.7.1 y 11.3.3 del código NFPA 20:2013.⁴	2.13.8 ⁵	0.02



² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie

(...)

91.3. El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

NFPA 20:2013:

4.14.6.3.1 A menos que se cumplan los requerimientos de 4.14.6.3.2, no debe permitirse los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida.

4.14.6.3.2 No deben aplicarse los requerimientos de 4.14.6.3.1 a codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida cuando la distancia entre las bridas de la entrada de succión de la tubería y el codo y la derivación en T es 10 veces mayor que el diámetro de la tubería de succión.

11.3.2.1 Debe brindarse ventilación para las siguientes funciones:

(1) Controlar la temperatura máxima a 120 °F (49°C) a la entrada del limpiador del aire de combustión con el motor funcionando a la carga nominal.

(2) Para proveer aire para la combustión del motor.

(3) Para eliminar vapores peligrosos.

(4) Para suministrar y eliminar el aire necesario para lograr la refrigeración del radiador del motor cuando así sea necesario.

4.7.1 Las bombas contra incendio deben estar dedicadas al servicio de la protección contra incendios y listadas para dicha actividad.

11.3.3 Todo el cuarto de bombas debe estar protegido con rociadores contra incendio de acuerdo con lo establecido en NFPA 13 Norma para la instalación de sistemas de rociadores como un espacio de riesgo extra de Grupo 2.

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie

(...)

91.3. El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

NFPA 20:2013:

4.14.6.3.1 A menos que se cumplan los requerimientos de 4.14.6.3.2, no debe permitirse los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida.

4.14.6.3.2 No deben aplicarse los requerimientos de 4.14.6.3.1 a codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida cuando la distancia entre las bridas de la entrada de succión de la tubería y el codo y la derivación en T es 10 veces mayor que el diámetro de la tubería de succión.

11.3.2.1 Debe brindarse ventilación para las siguientes funciones:

(1) Controlar la temperatura máxima a 120 °F (49°C) a la entrada del limpiador del aire de combustión con el motor funcionando a la carga nominal.

(2) Para proveer aire para la combustión del motor.

(3) Para eliminar vapores peligrosos.

(4) Para suministrar y eliminar el aire necesario para lograr la refrigeración del radiador del motor cuando así sea necesario.

4.7.1 Las bombas contra incendio deben estar dedicadas al servicio de la protección contra incendios y listadas para dicha actividad.

11.3.3 Todo el cuarto de bombas debe estar protegido con rociadores contra incendio de acuerdo con lo establecido en NFPA 13 Norma para la instalación de sistemas de rociadores como un espacio de riesgo extra de Grupo 2.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 249-2018-OS/TASTEM-S2

	Se verificó que no se ha previsto ventilación para la casa de bombas contra incendios, conforme a los considerandos 1, 2, y 3 del numeral 11.3.2.1 del código NFPA 20:2013.		
4	Al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y los numerales 4.14.6.3.1, 4.14.6.3.2, 11.3.2.1, 4.7.1 y 11.3.3 del código NFPA 20:2013⁶. Se verificó que la casa de bombas contra incendio no está protegida con un sistema de rociadores contra incendios, de acuerdo al numeral 11.3.3 del código NFPA 20:2013.	2.13.8 ⁷	0.27

Art. 2º del D.S. Nº 045-2005-EM.

Art. 71º inciso c, 72º, 75º, del 78º al 89º, del 91º al 92º, del 94º al 101º, 150 numeral 1, 159º, 165º, 167º, 168º, 170º, 171º, 172º, 206º, 207º y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM

Multa: Hasta 15 UIT.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie

(...)

91.3. El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

NFPA 20:2013:

4.14.6.3.1 A menos que se cumplan los requerimientos de 4.14.6.3.2, no debe permitirse los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida.

4.14.6.3.2 No deben aplicarse los requerimientos de 4.14.6.3.1 a codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida cuando la distancia entre las bridas de la entrada de succión de la tubería y el codo y la derivación en T es 10 veces mayor que el diámetro de la tubería de succión.

11.3.2.1 Debe brindarse ventilación para las siguientes funciones:

(1) Controlar la temperatura máxima a 120 °F (49°C) a la entrada del limpiador del aire de combustión con el motor funcionando a la carga nominal.

(2) Para proveer aire para la combustión del motor.

(3) Para eliminar vapores peligrosos.

(4) Para suministrar y eliminar el aire necesario para lograr la refrigeración del radiador del motor cuando así sea necesario.

4.7.1 Las bombas contra incendio deben estar dedicadas al servicio de la protección contra incendios y listadas para dicha actividad.

11.3.3 Todo el cuarto de bombas debe estar protegido con rociadores contra incendio de acuerdo con lo establecido en NFPA 13 Norma para la instalación de sistemas de rociadores como un espacio de riesgo extra de Grupo 2.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84º, del 86º al 93º, 95º incisos b), c), d) y e) y del 97º al 102º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 052-93-EM.

Arts. 39º, 40º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-94-EM.

Art. 2º del D.S. Nº 045-2005-EM.

Art. 71º inciso c, 72º, 75º, del 78º al 89º, del 91º al 92º, del 94º al 101º, 150 numeral 1, 159º, 165º, 167º, 168º,

170º, 171º, 172º, 206º, 207º y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 249-2018-OS/TASTEM-S2

5	Al numeral 80.3 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y los numerales 4.3.1, y 4.3.1.1 del código NFPA 22:2013. ⁸	2.13.8 ⁹	5.55
7	Al numeral 80.3 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y los numerales 12.2.1 y 12.2.2 del código NFPA 24:2013 ¹⁰ .	2.13.8 ¹¹	0.95

⁸ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

(...)

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios.

(...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN.

NFPA 22:2013:

4.3.1 La ubicación del tanque y estructura será tal que esté protegida de la exposición al fuego de acuerdo con 4.3.1.1 al 4.3.1.5.

4.3.1.1 Si la falta de espacio hace que sea impracticable lo anterior las estructuras de acero deben ser cubiertas por protección ignífuga o deben ser protegidos con rociadores abiertos.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°.

170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

¹⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

(...)

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios.

(...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN.

NFPA 22:2013:

4.3.1 La ubicación del tanque y estructura será tal que esté protegida de la exposición al fuego de acuerdo con 4.3.1.1 al 4.3.1.5.

4.3.1.1 Si la falta de espacio hace que sea impracticable lo anterior las estructuras de acero deben ser cubiertas por protección ignífuga o deben ser protegidos con rociadores abiertos.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°.

170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.



	Se verificó que en un tramo de aproximadamente 8 metros, la tubería principal para uso contra incendio pasa a 1 metro de la zona de bombas de combustible. Dicha tubería no cuenta con protección contra daños mecánicos y contra incendios; incumpliendo los numerales 12.2.1 y 12.2.2 del código NFPA 24:2013.		
8	Al literal a) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ¹² Se verificó que los tanques N° 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 que requieren protección mediante dispositivo rociador, no cuentan con sistema de enfriamiento con toroide que pueda brindar la protección requerida de 0.15 gpm/pie ² del área lateral del cilindro.	2.13.8 ¹³	33.84

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Del 05 al 08 de setiembre de 2016 se realizó una visita de supervisión operativa a la Planta de Abastecimiento de Ilo operada por la empresa Consorcio Terminales, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0140712-GFHL, comprobándose que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente.
- Mediante Oficio N° 1821-2016-OS-DSHL, notificado el 10 de octubre de 2010, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Se adjuntó al citado Oficio el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 013-2016-RCL/PTA.
- Con escrito de registro N° 201600129615 de fecha 17 de octubre de 2016, la administrada solicitó una prórroga para presentar sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

¹² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante.

Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes:

a) Enfriamiento:

Tanques de techo fijo o flotante:

- Con toroide en el anillo superior: 0,15 gpm/p² del área lateral del cilindro.

- Con sistema externo: 0,20 gpm/p² del área lateral expuesta.

Fijos, semifijos, móviles y portátiles

(monitor, lanzador portátil, manguera

con pitón chorro/niebla).

(...)

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°.

170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

- 
- 
- d) Con Oficio N° 3313-2016-OS-DSHL, notificado el 19 de octubre de 2016, se concedió a la administrada por única vez la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - e) Con escrito de registro N° 201600129615 de fecha 03 de noviembre de 2016, la administrada presentó sus descargos.
 - f) Mediante el Oficio N° 1721-2017-OS/DSHL, notificado el 17 de mayo de 2017, se pone en conocimiento de CONSORCIO el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 018-2016-RCL/PTA y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-205-2017, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación para que presente sus descargos.
 - g) Con escrito de registro N° 201600129615 del 24 de mayo de 2017, la administrada presentó sus descargos.
 - h) Mediante Resolución N° 2537-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, a la cual se adjuntó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFIN-0042-21-2017-EGBM, se realizó el análisis de los actuados en el expediente y se sancionó a la recurrente.
 - i) Cabe mencionar, que mediante escrito de registro N° 201600129615 de fecha 12 de enero de 2018, la administrada comunicó a OSINERGMIN la cancelación de las multas impuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS/DSHL, respecto a los incumplimientos N°s 1, 2, 4, 5 y 7 del mismo, acogiendo al descuento del 25% del monto de la multa establecida en los artículos N° 8 y 9 de la resolución impugnada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201600129615, presentado con fecha 12 de enero de 2018, CONSORCIO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, en el extremo referido al incumplimiento N° 8, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - a) Señala que los Tanques N°s 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 cuentan con una adecuada protección contra incendios mediante nueve monitores-hidrantes y cinco gabinetes (mangueras, pitones, llaves de uña); la mayoría de los cuales se encuentran conectados directamente al bladder de espuma o cilindros de espuma de 55 galones. Dichos equipos de protección han sido identificados en la tabla 10.2.3 presentada en la sección 10.2.2 del Estudio de Riesgos.

En ese sentido, los tanques señalados en el párrafo precedente cuentan con la debida protección contra incendios, de conformidad a lo dispuesto por el estándar NFPA, por lo cual no se ha evitado costo alguno, puesto que la empresa fiscalizada ha efectuado

una inversión económica en la implementación de la protección del sistema contra incendios.

Sobre la supuesta vulneración del Principio del Non Bis In Ídem

- b) Alega haber sido sancionada anteriormente por la misma infracción mediante Resolución N° 495-2013-OS-TASTEM en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 213839, el cual fue se encuentra en estado de impugnación vía proceso contencioso administrativo ante el poder judicial.

A fin de acreditar que entre la sanción impuesta en la resolución impugnada en este procedimiento y la sanción impuesta en la Resolución N° 495-2013-OS-TASTEM existe una triple identidad (identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal) la administrada presenta lo siguiente:

Elementos	Expediente No 213839	Expediente No. 201600129615	Identidad
Sujetos	Consortio Terminales	Consortio Terminales	Si
Hechos	No contar con toroide y aspersores en el anillo superior de los tanques N° 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18	En la visita de supervisión del 05 al 08 de setiembre de 2016, se verificó que los tanques N° 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 que requiere protección mediante dispositivo rociador, no cuentan con sistema de enfriamiento con toroide que pueda brindar la protección requerida de 0.15 gpm/pie2 del área lateral del cilindro.	Si
Fundamentos	Artículo 92° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM <i>Bienes jurídicos: seguridad en las instalaciones.</i>	Artículo 92° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM <i>Bienes jurídicos: seguridad en las instalaciones.</i>	Si

Al respecto, la administrada considera que el hecho imputado se repite en ambos procedimientos sancionadores, por lo cual, en aplicación del Principio del Non Bis In Ídem, no existe mérito para que se le sancione por el mismo hecho.

Indica que el Expediente N° 213839 aún se encuentra en la vía judicial y que OSINERGMIN ha interpuesto un recurso de casación, encontrándose el proceso aún en trámite.



- c) Señala que de tratarse de un caso de continuidad de infracción, se debió tener cuenta lo señalado en el artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que para el inicio de otro procedimiento por la misma infracción, la autoridad deberá acreditar haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción. Teniéndose en cuenta dicho requisito, en el Expediente N° 213839 no consta dicha acreditación; por lo tanto, el presente procedimiento sancionador es nulo.
- d) Indica que existe una incoherencia en el cálculo de la multa, teniéndose en cuenta que en la Resolución N° 495-2013-OS-TASTEM (Expediente N° 213839) se sancionó con una multa de 11.53 (Once con cincuenta y tres centésimas) UIT por la misma infracción y, en el presente procedimiento se le está sancionando con una multa de 33.84 (Treinta y tres con ochenta y cuatro centésimas) UIT; por lo cual, considera que se ha incurrido en un vicio de nulidad por falta de motivación y coherencia.
3. A través de Memorándum N° DSHL-75-2018 recibido el 23 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Es importante precisar que de la revisión del recurso de apelación presentado se evidencia que CONSORCIO no ha emitido cuestionamiento alguno respecto a los incumplimientos N° 1, 2, 4, 5 y 7. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar firme la Resolución N° 2537-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017¹⁴ en el extremo referido a las multas impuestas por los incumplimientos antes citados¹⁵.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con el Principio de Non Bis in Ídem, regulado en el numeral 11 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°”.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁵ Cabe precisar que en el Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN se verifica que CONSORCIO TERMINALES efectuó el pago de las sanciones correspondientes a los incumplimientos N° 1, 2, 4, 5 y 7 con el descuento del 75% al que se hizo referencia en el artículo 9° de la resolución impugnada. En ese sentido, corresponde indicar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

De lo indicado, se concluye que en ejercicio de las facultades sancionadoras de OSINERGMIN, se podrían imponer sucesivamente sanciones administrativas por el mismo hecho, aun cuando se aprecie identidad sujeto, hecho y fundamento, en el caso que se configure el supuesto de la continuación de infracciones establecida en el numeral 7 del artículo 230° de la mencionada Ley¹⁶, el cual establece lo señalado a continuación:

"7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.*
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.*
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5°.*

En igual sentido, el numeral 9.2 del artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que, para el caso de infracciones continuadas e infracciones permanentes, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado¹⁷. (Subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° citado define a las infracciones permanentes como aquellas en que la conducta infractora subsiste en el tiempo.

Al respecto, en el presente caso, CONSORCIO manifiesta que existe actualmente un proceso contencioso administrativo en trámite ante la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria – Corte Suprema, recaído en el Expediente N° 15815-2018-0-5001-SU-DC-01, contra esta entidad, en el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 495-2013-OS/TASTEM, referida a otro procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 213839).

¹⁶ Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, los Principios de Non Bis in Ídem y de Continuación de Infracciones estaban regulados en el mismo sentido en los numerales 11 y 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

¹⁷ El artículo 7° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento establecía: "para iniciar un nuevo procedimiento sancionador respecto de infracciones de carácter permanente, en las que la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor, se requiere que trascurren treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado(...)"'. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, esta Sala verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento es permanente, toda vez que es una conducta infractora que subsiste en el tiempo hasta su cese, lo cual guarda conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, a efectos de imponer una sanción en el presente procedimiento por el hecho verificado en la visita de supervisión efectuada del 05 al 08 de setiembre de 2016, la primera instancia en primer término debió analizar qué tipo de infracción es la imputada, ya que al ser permanente, se requería la observancia del Principio de Continuidad de Infracciones y, en consecuencia, que hubiesen transcurrido por lo menos treinta (30) hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción que agotó la vía administrativa en el procedimiento anterior, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado, lo cual no fue materia de análisis en la resolución impugnada, a efectos de desvirtuar la vulneración del Principio de Non Bis in Ídem, alegada por CONSORCIO (subrayado nuestro).

Asimismo, de la revisión de la Resolución N° 495-2013-OS/TASTEM y los actuados del Expediente Sancionador N° 213839 (Expediente Siged N° 201300063051), no se verifica que obre documento alguno por el cual se acredite el cumplimiento del requisito legal de haber requerido al administrado que demuestre el cese de las infracciones en el plazo de treinta (30) días hábiles como mínimo dispuesto en la norma.

De lo señalado, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, disponer la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por vulneración del Principio de Debido Procedimiento; sin perjuicio que la primera instancia, en ejercicio de sus atribuciones, pueda determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo expuesto en el presente numeral, en atención a los hechos constatados en la supervisión del 05 al 08 de setiembre de 2016.

5. Respecto a los argumentos indicados en los demás literales del numeral 2 de la presente resolución, no corresponde emitir pronunciamiento, en atención a lo concluido en el numeral 4 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

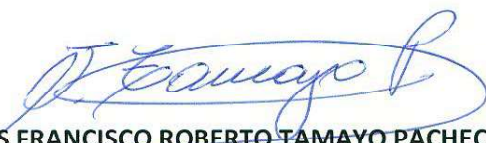
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la firmeza de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS-DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017 por haber quedado consentida dicha resolución en los extremos referidos a los incumplimientos N° 1, 2, 4, 5 y 7 señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO TERMINALES** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2537-2017-OS-DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017 en el extremo referido al incumplimiento 8; y, en consecuencia, disponer la **NULIDAD y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Jesús Revilla Calvo y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE